

SECRETARÍA. 15 de septiembre de 2021. Informo a usted que el presente proceso se encuentra en Secretaría, sin actuación alguna y sin solicitud alguna del apoderado de la parte actora y pendiente de trámite. Se ordenó que cumpliera con una específica carga procesal y no la ha cumplido. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA MANGONES DIAZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

San Bernardo del Viento, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo adjudicación especial de garantía real

Demandante: Bladimir Negrete Arrázola

Demandado: Juvencia Mendoza Morelo

Radicado: N°. 2016-00126

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a decretar, de ser procedente, el desistimiento tácito de la demanda sucesoria de la referencia y como consecuencia la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El artículo numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso establece:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Pues bien, revisado el trámite al interior del presente proceso se tiene que por medio de auto de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se ordenó a la parte actora que cumpliera carga muy precisamente detallada para efectos de impulso procesal, cual era, la materialización de la diligencia de secuestro del bien afecto al proceso, la que ya se había considerado necesaria realizar para continuar la actuación como se detalló en auto de 19 de julio de 2019, acto ese que transcurrido ya por lo menos veintidós (22) meses, no ha realizado habiendo transcurrido entonces, mucho más de los 30 días conferidos en el precitado auto de 29 de noviembre de 2019, encontrándose satisfechos los presupuestos conforme al numeral 1º del artículo 317 CGP para decretar el desistimiento tácito, y disponer la terminación del proceso, la condena en costas y el desglose de los documentos que a bien se tengan por obtener, a más del levantamiento de la medida cautelar ordenada al interior del proceso, pues la conducta que refleja el plenario es un total desinterés de continuar con el trámite que se encuentra sin acto alguno de interesado desde el mes de abril de 2019

En mérito de lo brevemente expuesto, el despacho.

RESUELVE

- 1º) Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Levántese la Medida cautelar ordenada paralelamente al auto de mandamiento de pago. Ofíciase.
- 2º) Desglosar del expediente los documentos de recaudo ejecutivo que requiera la parte accionante, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.
- 3º) Condenar en costas a la parte actora. Líquidense por secretaría conforme los postulados del artículo 366 CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

**Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cordoba - San Bernardo Del Viento**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f64fe3f0d07d05dbd94fba6313e570f6dd3d357cb6978db733b2092160ad142f

Documento generado en 16/09/2021 03:05:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>